

Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano*

Precautionary measures in the context of the overall code in the colombian process

Francisco Javier Trujillo Londoño**
fratrulon@gmail.com

RESUMEN

Dentro de las novedades incorporadas por el Código General del Proceso colombiano encontramos en el libro cuarto el tema de medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas. De acuerdo con esta nueva normatividad procesal en Colombia, en materia de derecho procesal civil se tendrá la posibilidad de acudir a un sistema mixto para la solicitud, decreto y práctica, el cual permite tanto el uso de las medidas cautelares nominadas como las innominadas.

PALABRAS CLAVES: medidas cautelares, nominadas e innominadas, código, audiencia, cautelas, procesos de familia y ejecutivos.

Fecha de recepción: junio 25 de 2014

Fecha de aceptación: agosto 12 de 2014

ABSTRACT

Among the novelties introduced by the general code of the Colombian process, found in the fourth book theme nameless, generic atypical or precautionary measures. According to this new procedural rules in Colombia, on civil procedural law the possibility of using a mixed system for the application, decree and practice, which allows both the use of precautionary measures as the unnamed nominees.

KEYWORDS: precautionary measures, nominees and unnamed, code, audience, caution, family and executive process.

176

* Artículo de reflexión, producto de investigación terminada en la línea de investigación de derecho procesal, grupo de investigación Akeldema.

** Abogado de la Universidad Libre. Especialista en Derecho Procesal Civil y de Familia de la Universidad Autónoma. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad Libre. Ex secretario académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Docente de las universidades Libre, Autónoma de Colombia y Santo Tomás. Coordinador de la Especialización de Derecho Procesal Civil de la Universidad Autónoma. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y director nacional del Concurso de Semilleros de Investigación del mismo Instituto. Doctor en Derecho de la Universidad Alfonso X “El Sabio” de Madrid (España), tesis: Odontología legal y forense en Colombia, laureada *suma cum laude*.

Introducción

El desarrollo de todo proceso judicial implica el paso por las diferentes etapas procesales, previamente establecidas en un estricto orden, que necesariamente requieren de tiempo. Partiendo de esta premisa, emergen las medidas cautelares buscando mantener el equilibrio procesal, y especialmente, por efecto del tiempo, anticipar los daños que se puedan ocasionar mientras se esperan las decisiones definitivas destinadas a hacer observar el derecho en litigio. Las medidas cautelares en Colombia han sido consideradas actos jurisdiccionales de naturaleza temporal y preventiva, las cuales recaen sobre personas, bienes o medios de prueba.

Piero Calamandrei (1945), refiriéndose a las medidas cautelares, opina que estas se orientan

A evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (*periculum in mora*), está preordenada precisamente la actividad cautelar; la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos (p. 157).

En este mismo sentido, Carnelutti (1944, p. 387 y ss.) manifiesta que la medida cautelar es ante todo una decisión de oficio que trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis.

El objetivo del presente documento es realizar un análisis comparativo de las medidas cautelares entre los dos más recientes ordenamientos procesales en Colombia, esto es, el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso. Lo anterior con el propósito de evidenciar que con

estos nuevos instrumentos procesales se amplía el espectro de la solicitud, decreto y práctica de las medidas cautelares en el país.

El trabajo se realizó de la siguiente manera: se tomó como fuente la reciente reforma contenida en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y se comparó con el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil y Agraria), así como la doctrina nacional e internacional. En los cuatro acápites del análisis se hace alusión, en el primero, a las medidas cautelares por fuera de audiencia; en el segundo, a las medidas cautelares en los procesos declarativos; en el tercero, a las medidas cautelares en los procesos de familia; y en el cuarto, a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos. Finalmente, en las conclusiones se identifican los nuevos mecanismos que en materia de medidas cautelares se incorporan a la normatividad procesal civil en Colombia.

El análisis se basa en la autonomía e independencia que incorpora el Código General del Proceso colombiano al tema de medidas cautelares en el Libro Cuarto, Título I. Aunque ya existía la posibilidad de medidas cautelares para procesos ordinarios en algunos asuntos de familia y en ejecutivos, es indudable que con las recientes anexiones estas quedaron más claras y comprensibles, además de mejor organizadas.

Medidas cautelares por fuera de audiencia

Es necesario advertir que para decretar cualquier medida cautelar se han establecido requisitos que

deben ser cumplidos. La jurisprudencia española, por ejemplo, habla de que haya: (i) la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*), (ii) un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) que se presten garantías o contracautelas. En el mismo sentido nuestra Corte Constitucional se pronunció en sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009.

También, en sentencia C-485 de 2003, advierte la Corte:

el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio.

178

En este evento el juez debe resolverlas a más tardar el día siguiente del reparto o de la presentación de la solicitud. Al igual que en todas las actuaciones procesales dentro del marco del Código General del Proceso colombiano, si el juez cuenta con medios tecnológicos, como los electrónicos, para comunicar las órdenes de medidas cautelares, lo deberá hacer por el medio más expedito.

En el curso de una prueba extraprocésal se puede solicitar, decretar y practicar medidas cautelares, que tendrían el carácter de extraprocésales.

De acuerdo con el Código General del Proceso, artículo 18, los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer en primera instancia, “A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales,

sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” (numeral 7).

Y según el numeral 10 del artículo 20, la competencia para conocer de medidas cautelares extraprocésales, al igual que de las peticiones de pruebas extraprocésales, la tienen los jueces civiles municipales y los jueces civiles del circuito. El párrafo del artículo 589 dispone que las pruebas extraprocésales y las medidas cautelares extraprocésales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales, podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.

Medidas cautelares en procesos declarativos

El Código de Procedimiento Civil colombiano contemplaba la posibilidad de algunas medidas cautelares en procesos ordinarios (art. 690), y el Código General del Proceso las hace extensivas a todos los procesos declarativos y dispone las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de dichas medidas (art. 590).

Los requisitos procesales para la solicitud son dos: uno, que se pueden solicitar con la presentación de la demanda; y el otro, que sea promovido por el demandante. Las medidas cautelares que el juez puede decretar en los procesos declarativos son tres:

- a) Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro, y sobre bienes no sometidos a registro, el secuestro, siempre y cuando la

demanda verse sobre derechos de dominio o un derecho real principal, o sobre una universalidad de bienes.

- b) Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro que sean de propiedad del demandado, siempre y cuando la demanda verse sobre el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si el juez profiere sentencia de primera instancia favorable al demandante, este puede solicitar que se ordene el embargo y secuestro de los bienes afectados con la medida, sin perjuicio de que en la sentencia el juez ordene su registro y las medidas consecuentes.

- c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para:
1. La protección del derecho objeto del litigio.
 2. Impedir la infracción de un derecho.
 3. Evitar las consecuencias que se puedan ocasionar con la infracción.
 4. Prevenir daños.
 5. Cesar los daños que se hubieren causado, o
 6. Asegurar la efectividad de la pretensión.

El literal C se constituye indudablemente en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en Colombia.



Dentro del marco del Código General del Proceso colombiano, si el juez cuenta con medios tecnológicos, como los electrónicos, para comunicar las órdenes de medidas cautelares, lo deberá hacer por el medio más expedito.

179

Como antecedente histórico es necesario mencionar el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil italiano,¹ del cual Calamandrei, siguiendo a su maestro Chiovenda, dijo que por interpretación sistemática existía “la figura general de la providencia provisoria cautelar” en Italia (1984, pp. 66 y 67).

En análisis que hiciera sobre este mismo artículo, Redenti (1957, p. 284) manifestó que surge la posibilidad de obtener providencias de carácter preventivo-cautelar, dejando en cada caso al juez

1. “Fuera de los casos regulados en las precedentes secciones de este capítulo, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho en vía ordinaria, se halle éste amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, aparezcan más idóneas, para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo”.

no solo el valorar las razones de su oportunidad y urgencia, sino también el formar su contenido, como anticipo de lo que podrá después ser el posible o probable contenido de una providencia de fondo.

En el artículo *Medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso*, y posterior ponencia en el XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, el doctor Jairo Parra Quijano aborda el tema con precisión y claridad, partiendo del planteamiento del más antiguo y difícil problema práctico de toda legislación procesal: la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien (2013, pp. 299-318).

De conformidad con lo anterior, las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; en otras palabras, entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde.

En este mismo sentido se expresó Calamendrei cuando dijo que:

La función de las medidas cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva (1984, p. 43).

La uruguaya Selva Anabella Klett Fernández resalta la importancia del cambio de mentalidad que han experimentado los jueces de su país para hoy

hablar con propiedad del “poder cautelar genérico”, en el cual han pasado de un régimen taxativo de medidas cautelares, a unas medidas cautelares genéricas consagradas en el Código General del Proceso, las cuales no necesariamente requieren de especificación legal (2013, pp. 996-1039).

En Colombia, de manera reiterada la Corte Constitucional,² haciendo alusión a las medidas cautelares ha determinado que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, basada en los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política.

Adoptamos en el Código General del Proceso colombiano un sistema mixto para regular las medidas cautelares, esto es, las típicas, ya existentes y tradicionales, y las atípicas o innominadas, dispuestas en el literal c) del artículo 590.

Se acude, para poder decretar medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas, a los poderes consagrados por el mencionado Código para nuestros jueces civiles, a través de los actos procesales de instrucción u ordenación, para lo cual verificarán:

- La legitimación o interés para actuar de las partes.
- La existencia de la amenaza.
- La vulneración del derecho.
- La apariencia de buen derecho.
- La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

2. Ver, entre otras sentencias, C-054 de 1997, M. P.: Antonio Barrera Carbonell; C-840 de 2001, M. P.: Jaime Araújo Rentería; C-485 de 2003, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra; C-379 de 2004, M. P.: Alfredo Beltrán Sierra; y C-523 de 2009, M. P.: María Victoria Calle Correa.

- La mayor conveniencia: no necesariamente la que la parte le solicite, puede decretar una menos gravosa e inclusive diferente.
- Establecer el alcance y determinar su duración, y
- Disponer para modificarla, sustituirla o que cese la medida cautelar.

Para que las medidas cautelares se puedan decretar en los procesos declarativos, el demandante debe prestar una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, esto con el fin de responder por las costas y los posibles perjuicios derivados de su práctica. Con todo, el juez puede, de oficio o a petición de parte, fijar un monto superior, aumentarlo o disminuirlo, al momento de decretar la medida.

La inscripción de la demanda de oficio, es decir con carácter obligatorio, en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes se mantiene; lo nuevo que dispone el Código General del Proceso (art. 592) es que el juez ordenará por oficio antes de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la inscripción de la demanda.³

El artículo 593 se ocupa de las reglas para efectuar los “embargos”, donde se destaca la posibilidad de embargar la posesión de bienes muebles

e inmuebles, poniendo fin a la incertidumbre de si se podía o no embargar la posesión.

Por regla general, el registrador de instrumentos públicos debe abstenerse de inscribir un embargo cuando advierta que el bien no pertenece al demandado; no obstante, debe proceder a inscribirlo si el embargo ha sido ordenado con fundamento en una garantía real dentro de un proceso ejecutivo, toda vez que con la hipoteca se persigue como tal es el bien y no a la persona.

La regla de exigir la constitución de certificados de depósito con el dinero embargado o con el producto de los bienes embargados, conserva el poder adquisitivo de dichos dineros.

También como mecanismo de defensa, el Código General del Proceso reconoce personería al demandado para interponer el recurso de apelación en contra del auto que decreta la medida cautelar, institución avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-925 de noviembre 18 de 1999.

Medidas cautelares en procesos de familia

En Colombia, el Código General del Proceso, siendo coherente con los cambios en materia de familia incorporados al Código Civil, por vía jurisprudencial y doctrinaria determina los procesos de familia en los cuales se pueden practicar

3. El artículo 692 del Código de Procedimiento Civil disponía para esos mismos procesos: “En el auto admisorio se ordenará de oficio la inscripción de la demanda”.

medidas cautelares específicas,⁴ adecuando el lenguaje técnico jurídico y otras instituciones familiares existentes.

De conformidad con lo anterior, se pueden solicitar las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
2. La residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.
3. Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.
4. Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.
5. Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.
6. Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.
7. Medidas cautelares “innominadas” en asuntos de familia como:
 - Casos de violencia intrafamiliar, y
 - en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño,

niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad.

8. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el numeral 4 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Medidas cautelares en procesos ejecutivos

Consagradas ahora en el Libro Cuarto del Código General del Proceso, artículo 599 y siguientes, a diferencia del Código de Procedimiento Civil donde se reglaban dentro del mismo proceso ejecutivo (artículos 513 y ss.).

Las medidas cautelares que se pueden solicitar en este tipo de procesos son el embargo y el secuestro. El embargo, tratándose de bienes inmuebles sujetos a registro, según sentencia de agosto 02 de 1999 de la Corte Suprema de Justicia requiere de la ocurrencia de dos actos complementarios, como requisito. Para los procesos ejecutivos se ha establecido que ya no es necesario que el interesado preste caución para que se practiquen medidas cautelares, situación que aún se sigue presentando para procesos declarativos.

En el evento en que el ejecutado presente excepciones en ejercicio del derecho de defensa que le

4. “Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”.

asiste, podrá solicitar que el demandante constituya una caución,⁵ que sería de hasta el diez por ciento del valor de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con su práctica, y de no constituirse en legal forma, ocasiona el levantamiento de dichas medidas. Si el ejecutado es una entidad de derecho público, entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera, no hay posibilidad de constituir dicha caución. El tercero que se vea afectado con medidas cautelares también podrá hacer esta exigencia al ejecutante.

El artículo 599 dispone que el ejecutado puede pedirle al juez que se le embarguen otros bienes, para lo cual debe acompañar su solicitud con una relación de bienes de su propiedad.

Novedoso es que el demandante pueda solicitarle al juez que, de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción, le facilite información sobre bienes del ejecutado.⁶ En tal sentido es necesario que despliegue lo pertinente para obtener dicha información si no se le ha suministrado.

Respecto a estas medidas cautelares se contemplan tres situaciones:

a- *La reducción de embargos.*

El tope por lo alto, que se fija en materia de

medidas cautelares, consiste en el valor del doble del crédito, intereses y las costas prudentemente calculadas; así las cosas, en el caso que algún bien supere este tope, el ejecutado podrá solicitar la *reducción* de embargos, (a menos que esos bienes sean objeto de hipoteca o prenda que estén garantizando el crédito cobrado).

Parámetros procesales que rigen esta institución:

- En cualquier estado del proceso.
- A instancia de parte o de oficio.
- Haberse consumado el embargo y secuestro.
- Prueba de que las medidas cautelares son excesivas.
- Antes de que se fije fecha para remate.
- Traslado al ejecutante (5 días) para que manifieste de cuáles prescinde, o rinda las explicaciones necesarias.

183

b- *El secuestro de bienes sujetos a registro.*

Es necesario que se haya practicado el embargo, y siempre tiene que perfeccionarse antes de que se ordene el remate. El secuestro, del latín *sequestrare*, consiste en depositar judicialmente los bienes en poder de un mediador mientras se resuelve el caso. Eduardo Pallares lo define así: “el secuestro es el depósito que se hace de

5. Para una mayor ilustración, véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de diciembre 14 de 2000. Ref. Expediente 5738. M. P.: Nicolás Bechara Simancas.

6. Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ... 4. Exigir a las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

(En concordancia con los artículos 85.1 y 173).

una cosa en litigio, en la persona de un tercero, mientras se decide a quién pertenece la cosa” (1960, p. 646). Por su parte, Hernando Devis Echandía conceptúa que es

la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien ésta dispone (1964, p. 514).

c- *Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.*

Dos eventos de los cuales puede hacer uso el ejecutado, basado en el momento de su solicitud: uno, evitando su práctica,⁷ para lo cual debe constituir una caución a órdenes del juzgado por el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento; dos, una vez practicadas las medidas cautelares, solicitando que se levanten, para lo cual debe constituirse caución de igual manera.

Conclusión

Las medidas cautelares se diseñaron con el objeto de garantizar el resultado de una sentencia, partiendo de una realidad existente en la administración de justicia a nivel mundial, que es el tiempo que se requiere para iniciar, desarrollar y terminar un proceso judicial, y que como en el caso colombiano, es exagerado. Por tal razón, puede llegar a causar daños, perjuicios o deterioros irreparables, pues al hacer efectiva la decisión

de un juez, el valor de los bienes, el estado físico o mental de las personas, o el estado de animales o ecosistemas se han devaluado o deprimido y de qué manera. Ese deterioro o daño se compensa entonces con la materialización y efectividad de las medidas cautelares.

La evolución de dichas medidas en el ordenamiento procesal colombiano se ven evidenciadas en el Código General del Proceso, pues su tratamiento incorpora la posibilidad de medidas cautelares extraprocesales. El régimen de estas medidas tanto nominadas como innominadas quedó recogido en el Libro Cuarto, y se diferenciaron para los procesos declarativos, los de familia y los ejecutivos. Las medidas cautelares tienen hoy una mayor aplicación, ya que en épocas pasadas eran muy restrictivas para procesos como los declarativos, en los cuales se exigía que para poderlas solicitar y realizar debía existir una sentencia en firme y favorable al demandante, lo que implicaba haber transcurrido toda la primera instancia.

Se cuestiona si su aplicación vulnera el derecho fundamental al debido proceso o cualquier otro derecho, a lo cual el criterio constitucional responde que no, “porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho” (sentencia C-485 de 2003). Colombia acoge la posibilidad de medidas cautelares para procesos declarativos y de familia en su condición de innominadas, atípicas o genéricas,

7. En Colombia, el legislador ha autorizado la ejecución sin previa notificación. Ver, Corte Constitucional, sentencia C-490 de mayo 04 de 2000. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

ampliando el espectro, lo cual requiere de iniciativa e imaginación jurídica por parte del solicitante y del juez. En cuanto a su decreto y práctica, el juez civil goza de poderes de instrucción u ordenación que le permiten, previo a una solicitud y su respectiva fundamentación, ordenarlas, modificarlas, sustituirlas y hasta levantarlas.

De esta manera, se implementa un sistema mixto que abarca la posibilidad de medidas cautelares nominadas (tradicionales) e innominadas.

Referencias

- Calamandrei, P. (1945). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires: Editorial Gráfica Argentina.
- Calamandrei, P. (1984). *Providencias cautelares*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica.
- Calamandrei, P. (1996). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. (Vol. I). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil*. Vol. I. Argentina: Editorial Uteha.
- Código de Procedimiento Civil colombiano*.
- Código de Procedimiento Civil italiano*.
- Código General del Proceso*.
- Decreto 1400 de 1970*. “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil”.
- Devis Echandía, H. (1964). *Tratado de derecho procesal civil*. (Tomo IV). Bogotá: Editorial Temis S. A.
- Klett Fernández, S. A. (2013). Las medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso en la República de Uruguay. En *Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Biblioteca Universidad Libre, seccional Bogotá.
- Ley 1564 de 2012*. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.
- Morales Molina, H. (1987). *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. (Novena Edición). Bogotá: editorial ABC.
- Pallares, E. (1960). *Diccionario de derecho procesal civil*. México: Editorial Porrúa S. A.
- Parra Quijano, J. (2013). Medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso. En *Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá: Biblioteca Universidad Libre, seccional Bogotá.
- Redenti, E. (1957). *Derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, número 201.
- Sentencia C-054 de 1997*. Corte Constitucional. (M. P.: Antonio Barrera Carbonell).
- Sentencia C-379 de 2004*. Corte Constitucional. M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.
- Sentencia C-485 de 2003*. Corte Constitucional. (M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra).
- Sentencia C-490 de mayo 04 de 2000*. Corte Constitucional. (M. P.: Alejandro Martínez Caballero).
- Sentencia C-523 de 2009*. Corte Constitucional. (M. P.: María Victoria Calle Correa).
- Sentencia C-840 de 2001*. Corte Constitucional. (M. P.: Jaime Araújo Rentería).
- Sentencia de agosto 02 de 1999*. Ref. Expediente 4937. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (M. P.: José Fernando Ramírez Gómez).
- Sentencia de diciembre 14 de 2000*. Ref. Expediente 5738. Sala de Casación Civil y Agraria. (M. P.: Nicolás Bechara Simancas).